

**Expediente núm. 34/2021**  
**Resolución núm. 187/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho:  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso.  
D. Carlos Flores Juberías (ponente)  
Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 10 de septiembre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED], al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 15 de febrero de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** En la mencionada fecha de 15 de febrero de 2021 D. [REDACTED] presentó ante este Consejo un escrito en el que –tras enumerar de manera prolija todos los escritos intercambiados entre él y el Ayuntamiento de Orihuela (Alicante) entre el mes de diciembre de 2018 y el de octubre de 2020 a cuenta de la edificación de una vivienda en su opinión ilegal en un terreno vecino al de su propiedad, y denunciar la falta de respuesta por parte de esta administración pública a una solicitud suya de acceso a información pública presentada por correo certificado el 7 de octubre de 2020, solicitaba de este Consejo

“que teniendo por interpuesto este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos, acordando la apertura del oportuno expediente de reclamación, y con traslado a la administración, tras los trámites pertinentes, dictar en su día resolución por la que se insiste a la administración municipal a la resolución inmediata del expediente de restauración de la legalidad urbanística número 550/2019, acta de infracción 3897/2019, ordenando la demolición de las obras indebidamente ejecutadas, con la imposición de las sanciones a que hubiera lugar así como la inmediata resolución del escrito presentado por esta parte en fecha de 7 de octubre de 2020 con identificación del funcionario responsable del expediente administrativo por si su actuación pudiera ser constitutiva de infracción alguna”.

**Segundo.** - A fin de dar cumplida respuesta a esta reclamación, mediante escrito de 23 de febrero de 2021 la Secretaria de la Comisión Ejecutiva de este Consejo requirió al Ayuntamiento de Orihuela para que le facilitara cualquier información relativa al asunto planteado por el reclamante que pudiera resultar relevante, instándole a que en el plazo de quince días pueda formular las alegaciones que considere oportunas. Requerimiento que consta como recibido en esa misma fecha, pero que a día de hoy sigue sin respuesta.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, y en virtud del art. 11 de la Ley 2/2015, que establece que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe sostener que el Sr. [REDACTED] se hallaría legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada; administración que a su vez se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

**Segundo.** - El problema radica en que ninguna de las acciones que el interesado demanda de este Consejo se hallan comprendidas dentro de su ámbito competencial, que se halla definido por los sucesivos numerales del artículo 42 de la Ley 2 (2015). En efecto, este Consejo es competente para resolver reclamaciones en materia de acceso a la información pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa de las administraciones públicas valencianas, asesorar a éstas en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno o atender sus consultas, pero en modo alguno para acordar la apertura de expedientes de reclamación, ni obligar a una administración municipal a la resolución inmediata de un expediente, ni mucho menos para ordenar la demolición de unas obras, siquiera en el supuesto de que éstas hubieran sido indebidamente ejecutadas, o acordar la imposición de sanciones por ese motivo.

**Tercero.** - La excepción a lo dicho vendría constituida por la petición final del reclamante, que en el último inciso del escrito dirigido a este Consejo solicita la mediación del mismo para “la inmediata resolución del escrito presentado por esta parte en fecha de 7 de octubre de 2021 [se entiende que es un error: 2020] con identificación del funcionario responsable del expediente administrativo por si su actuación pudiera ser constitutiva de infracción alguna”, cuestión que en efecto sí cae dentro del ámbito competencial del órgano que suscribe.

Solo que de la atenta lectura de la documentación remitida por el propio Sr. [REDACTED] se colige que lo que en el citado escrito se solicita no es otra cosa que la copia íntegra del expediente sancionador incoado por el Ayuntamiento de Orihuela a raíz de la denuncia por él presentada en el año 2019, expediente identificado con el núm. 550/2019, incoado a partir del acta de infracción núm. 3897/2019, pero que dicho expediente le fue ya remitido por la Sra. Secretaria General de ese Ayuntamiento, mediante oficio fechado en 28 de julio de 2019. De modo que extremando la flexibilidad este Consejo podría a lo sumo entender insatisfecha su petición en lo tocante a este expediente, si y solo si al mismo hubieren sido incorporados nuevos documentos desde la mencionada fecha del 28 de julio de 2019 hasta la de su reclamación ante este Consejo de 15 de febrero de 2021.

**Cuarto.** - En todo caso, y habida cuenta de que el artículo 53.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“Derechos del interesado en el procedimiento administrativo”) reconoce a los interesados en un procedimiento administrativo el derecho:

“A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos”

Y que el artículo 15.2º Ley 19/2013 dispone específicamente que:

“2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo

impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.”

El Ayuntamiento de Orihuela deberá asegurarse que en la documentación remitida al reclamante figure recogido este concreto extremo.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** - Estimar parcialmente la reclamación presentada en fecha 15 de febrero de 2021 por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), e instar a esta administración a que en el plazo máximo de un mes, facilite al reclamante copia de aquellos documentos que hayan sido incorporados a los Expedientes núm. 550/2019 (denuncia de obras) y 3897/2019 (infracción urbanística) hasta la fecha del 15 de febrero de 2021 y a partir de la remisión que de ambos expedientes se realizó en fecha 28 de julio de 2019, verificando que en ello queden identificadas las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramitan estos procedimientos.

**Segundo.** - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho